



AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1. Naturaleza y hecho imponible y legislación aplicable.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

- 2.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:
- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en **el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo.**
 - Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Supuestos de no-sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para la circulación excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTICULO 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 4. Exenciones.

Quedan exentos del Impuesto, todos los supuestos de vehículos del artículo 93 del **Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, en los términos y condiciones recogidos en el mismo.

ARTICULO 5. Cuota Tributaria.



**AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)**

Las tarifas del impuesto serán las previstas en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incrementadas, de acuerdo con lo establecido en su apartado 4, los siguientes coeficientes correctores

Potencia y clase de vehículo	Incremento sobre mínimo
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	1,56
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,56
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,57
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,57
De 20 caballos fiscales en adelante	1,57
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,46
De 21 a 50 plazas	1,46
De más de 50 plazas	1,46
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,46
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,46
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,46
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,46
De 16 a 25 caballos fiscales	1,46
De más de 25 caballos fiscales	1,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,46
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,46
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,46
F) Vehículos:	
Ciclomotores	1,57
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,57
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,57
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,57
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,57

ARTICULO 6. Bonificaciones.



**AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)**

a) De acuerdo con lo previsto en el art. 95.6.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de un 30% sobre la cuota aquellos vehículos que utilicen como combustible hidrógeno, gas natural, gas propano o gas butano y aquellos vehículos con motor eléctrico. La presente bonificación tendrá una duración de dos ejercicios. El año de matriculación y el siguiente en el caso de vehículos nuevos, el año en que entre en vigor la ordenanza y el siguiente, en el caso de vehículos ya matriculados que formen parte del padrón, o el primer año en que se ponga de manifiesto el hecho imponible y el siguiente en otros casos.

b) De acuerdo con lo previsto en el art. 95.6.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de un 30% sobre la cuota para aquellos vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares cuando se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. La presente bonificación tendrá una duración de dos ejercicios. El año de matriculación y el siguiente en el caso de vehículos nuevos, el año en que entre en vigor la ordenanza y el siguiente, en el caso de vehículos ya matriculados que formen parte del padrón, o el primer año en que se ponga de manifiesto el hecho imponible y el siguiente en otros casos.

c) De acuerdo con lo previsto en el art. 95.6.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disfrutarán de una bonificación del 25 % de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o los que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su caso, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

d) Para la concesión de estas bonificaciones se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho los requisitos establecidos en los párrafos anteriores. Será preceptivo aportar copia compulsada del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo.

e) El efecto de la concesión de las bonificaciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la concesión y no podrá tener efecto retroactivo.

ARTICULO 7. Período impositivo y devengo.

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca la primera adquisición del vehículo, prorrateándose el importe de la cuota por trimestres naturales en casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo.

También se procede al prorrateo de la misma en los mismos términos, en el supuesto de baja temporal del vehículo por sustracción o robo del mismo, desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.-El devengo se produce el primer día del período impositivo.



AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)

ARTICULO 8. Gestión

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión tributaria **corresponderán al Ayuntamiento de Santa Fe o en su caso al organismo en que delegue.**

2.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTICULO 9. Pago.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

ARTICULO 10. Autoliquidación.

1.- En el supuesto de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación los efectos del presente impuesto, y también en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en plazo de 30 días desde la fecha de adquisición o reforma del vehículo, autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento **u organismo en quien delegue**, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento nacional de identidad o Código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.- De modo simultáneo a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Dicho ingreso tendrá consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 11. “Cobro por Recibo”.



AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)

1.- El pago de las cuotas anuales del impuesto de los vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto del párrafo anterior, la recaudación se efectuará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se encuentren inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades con domicilio en este Municipio.

3.- La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarla y, en su caso, interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 de **Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos **dos meses**, debiendo comunicarse dicho plazo mediante el anuncio de cobranza en la forma contemplada **en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio**.

ARTÍCULO 12. “Legislación Aplicable”

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en **el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo**.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

